REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01091
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0732

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00077 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01091
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. RR HH-RCE-No. 792 de fecha 14 de abril de 2016 comunicando a PER1 su desvinculación como

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01091
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

técnico de verificación de datos de nuevos contribuyentes por cometer faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del artículo 1 del Decreto núm. 166-10 que instituye el reglamento interno de RRHH, por acto fraudulento, doloso, falta de probidad y de honestidad en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por lo que PER1 sometió sendos recursos de reconsideración y jerárquico, no obteniendo respuesta, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00261 de fecha 31 de agosto de 2018, rechazando el indicado recurso.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por PER1 dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00607 de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00338 de fecha 11 de agosto de 2022, acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo.

7. Con motivo de esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso recurso de revisión dictando este mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00077 de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de agosto de 2022, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del objeto por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de igualdad de armas, defensa y tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) y violación del precedente TC/0009/13. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y violación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el principio de verdad

material. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa (no comunicación de pruebas) artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que *en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.*

11. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos

cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[1].

12. De lo anterior expuesto, se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, así como que exista una discordia entre lo resuelto por la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justica y los jueces del fondo, tanto los que dictaron la sentencia originalmente casada, como el tribunal de envío.

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00607 de fecha 16 de septiembre de 2020, acogiendo dos medios de casación propuestos por el entonces recurrente PER1 relacionados con la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en que incurrió el tribunal de fondo, enviando el conocimiento del caso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[1] Estévez Lavandier, Napoleón R. *La Casación Civil dominicana*, pág. 661

14. Este segundo recurso de casación, interpuesto ahora por la DGII, a diferencia del anterior incoado por el hoy recurrido se fundamenta en la *desnaturalización del objeto por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de igualdad de armas, defensa y tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) y violación del precedente TC/0009/13, omisión de estatuir y violación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el principio de verdad material y violación al derecho de defensa (no comunicación de pruebas) artículo 69 de la Constitución* respecto del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

V. Incidente

15. En su memorial de defensa PER1 solicitó que se declara inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la solución no presenta interés casacional.

16. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

17. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que el *recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. La parte recurrida alega que la solución al presente recurso de casación no estaría revestida de interés casacional; sin embargo, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión en virtud del artículo 38 literal e) y g) de la Ley núm. 1494-47, en el cual se realizó un análisis que resulta interesante para sentar jurisprudencia al efecto.

19. En ese sentido, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el fallo en exceso de lo demandado y la contradicción en el dispositivo de la sentencia previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina casación que termine de configurar las múltiples aristas y situaciones que tal temática podría conllevar, todo de conformidad por el literal "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, con lo cual se verifica el interés casacional del presente recurso al tenor del texto legal enunciado y razón por la que procede rechazar este

medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del objeto por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de igualdad de armas, defensa y tutela judicial efectiva, así como violación al precedente TC/009/13, puesto que dio un alcance erróneo a las pretensiones de la hoy recurrente sobre el exceso de estatuir planteado; que los jueces del fondo apreciaron que el recurso de revisión no tenía motivos por no ser aportada la acción de personal en la instrucción de la sentencia a revisar, violentando su obligación de motivar los demás medios planteados, decidiendo juzgar el recurso de revisión en base al literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, el cual no fue invocado en el recurso interpuesto.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión bajo el supuesto de que *el tribunal incurrió en estatuir en exceso de lo demandado* puesto que el señor PER1 al momento de la desvinculación devengaba un salario distinto al cual estableció erróneamente en su recurso administrativo , a saber un salario ascendente al monto de RD$64,350.40 mensual , siendo el salario devengado por este al momento de su desvinculación , el de RD$29,970.00,

así lo estable la acción de personal de fecha 14 de abril de 2016 (depositada como anexo en el presente recurso de revisión), por lo que en ese sentido el Tribunal estatuyo en exceso al decidir condenar a la Dirección General de Impuestos Internos en base al salario de RD$64,350.40, salario inexistente. Establece además que *el tribunal incurrió en contradicción* al decidir la misma, en virtud de que condeno a la recurrente al pago de una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, aplicando un salario inexistente de RD$64 ,350.40, siendo su salario al momento de la desvinculación el de RD$29,970.00. 9. El recurrido, el señor PER1 por su parte, solicita se rechace el presente recurso, toda vez que la recurrente en el presente recurso no establece en qué forma se estatuyo en exceso lo demandado, puesto que, en las pretensiones de las partes, en la página 4 de la referida Sentencia recurrida, se establece que lo demandado por el servidor público ahora recurrido su salario mensual era de RD$64,350.40, de lo que se desprende que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en el vicio denunciado por la Dirección General de Impuestos de Internos, parte recurrente, que con relación a lo contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión, que la suma a la que asciende el monto de la indemnización por cese injustificado es en razón de los cinco (05) años de labor del recurrido, suma esta resultante del salario de vengado por los años de labor. Por ultimo establece el recurrido que en esta fase de revisión no puede la recurrente la Dirección General de Impuestos de Internos, introducir discusión del monto del salario mensual devengado por el servidor público, el recurrido, puesto que el recurso de revisión se encuentra únicamente abierto a las situaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494, las cuales no contemplan que a través de dicho recurso de revisión se pueda discutir, nuevamente el derecho juzgado o aplicado en la sentencia recurrida en revisión… 14. En el anterior contexto, este Colegiado, luego de estudiar el recurso de revisión intervenido, advierte que, tal como indicamos más arriba, el recurrente fundamenta su acción recursiva

alegando que el tribunal, con ocasión de dictar la decisión impugnada incurrió en los vicios establecidos en el literal e y g del artículo 38 de la referida Ley núm. 1494, es decir, "e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias", aduciendo que, "el hecho de que al momento de condenar a la Dirección General de Impuestos Internos al pago de indemnización y beneficios económicos del señor PER1 lo hicieron en base a un salario inexistente a saber RD$64,350.40, estableciendo que el salario del recurrido al momento de la desvinculación era ascendente a RD$29,970.00, solicitando la rectificativa, corrección y modificación de la sentencia recurrida núm. 030-02-2022-SSEN-00338, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, que como sustento de lo antes dicho la recurrente en esta fase aportó la "Acción de Personal" de fecha 14 de febrero de 2016, expedida por la recurrente, documento que no fue aportado durante la instrucción del recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00338, para que el tribunal pudiera valorarla y sin que se aprecie de sus pretensiones como recurrente en revisión, las causas de fuerza mayor que le impidieron aportarlo. De otra parte, la recurrente, no ha establecido la contradicción de que supuestamente adolece la sentencia de cuya revisión se trata, todo lo cual se traduce en una carencia de fundamento. 15. En ese orden de ideas, aprecia este colegiado, que la recurrente no ha probado, como era su deber, las causales ut supra señalada, fundamento de su acción recursiva, en tal sentido, entendemos pertinente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

22. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de*

éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

24. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión fundamentado en las letras e) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 en cuanto a estatuir en exceso de lo demandado y contradicción en el dispositivo de la sentencia.

25. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que estableció que *… como sustento de lo antes dicho la recurrente en esta fase aportó la "Acción de Personal" de fecha 14 de febrero de 2016, expedida por la recurrente, documento que no fue aportado durante la instrucción del recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00338, para que el tribunal pudiera valorarla y sin que se aprecie de sus pretensiones como recurrente en revisión,*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

las causas de fuerza mayor que le impidieron aportarlo; sin embargo, no estableció de manera precisa si el recurso de revisión cumplía con las disposiciones de las letra e) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, o en su defecto, si los jueces del fondo en la sentencia 030-02-2022-SSEN-00338 de fecha 11 de agosto de 2022, emitida por la misma Sala, habían estatuido en exceso de lo demandado.

26. En ese sentido, los jueces del recurso de revisión, al llegar a la conclusión de que al depositar la acción de personal en el proceso de revisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no había demostrado la causa de fuerza mayor que le impidió hacer el depósito en el recurso contencioso administrativo, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa que los llevó a ponderar y considerar la causal de revisión prevista en el artículo 38 literal "d" de la ley 1494-47 (relacionada con la posibilidad de revisar la decisión de que se trate por haberse recuperado documentos relevantes), la cual no había sido alegada ante el tribunal *a quo*, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01091
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00077 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M7ZB-K0QL-PVZ4-IC9I